



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0167
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Del Bloque Juntos por el Cambio.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en el Punto 2) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Principios de Organización Política.-

.....
FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____ Nº: _____

INHABILIDADES CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1-FUNDAMENTOS

La frase del célebre Premio Nobel de Literatura **John Steinbeck**, *“El poder no corrompe. El miedo corrompe, tal vez el miedo a perder el poder”*, tal vez describe acertadamente la pulsión de nuestra clase POLITICA dirigencial, en donde el entramado de complicidades entre los diferentes sectores de poder a construido un sólido edificio de impunidad. En un ligero repaso de estos últimos 40 años de democracia, la lentitud de las investigaciones en los **casos de corrupción** que involucran a políticos y funcionarios, es vergonzoso.

El fenómeno de la corrupción se ha revelado como uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, enquistado en todos sus niveles, tanto en los ámbitos gubernamentales como civiles.

Definida como el “abuso de poder para beneficio propio”, la corrupción se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, la cual provoca serios perjuicios en áreas institucionales y sociales.

Ello, en razón, por un lado, de la desconfianza y descrédito que produce en los niveles comprobados o sospechados de albergar personas relacionadas con dicha práctica, y, por el otro, en tanto los efectos de la corrupción – gubernamental, particularmente – implican una disminución de recursos para los estados nacionales, con el consiguiente perjuicio para el disfrute de los derechos de las personas.

Handwritten signature
 ORGANIZACIÓN CRISTINA AFRICANA
 CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
 CAPITAL

En el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, Argentina es parte de dos convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por lo demás, los estados han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas. En el caso de nuestro país, se ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que se ha decidido en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 36° CN.

La consagración constitucional de la lucha contra la corrupción es no solamente una disposición normativa directamente operativa que debe ser cumplida por los poderes y por la sociedad toda, sino que también es un verdadero símbolo de la importancia que el país ha querido darle a la temática de referencia, el cual debe teñir la interpretación de toda la normativa infraconstitucional.

Resulta fundamental encontrar respuestas a esta problemática, que no solo afecta a un gobierno, sino que desgasta las instituciones, degrada la legitimidad y las relaciones entre los ciudadanos y sus representantes, y afecta directamente al ciudadano de a pie. La "corrupción" expone su costado más cruel cuando deja al descubierto lo peor de la administración pública y sus funcionarios, golpeando a los sectores más vulnerables porque **cada peso que se pierde en la madeja de la indecencia es un peso que se le resta a hospitales, obra pública, seguridad, viviendas, educación o servicios sociales.**

La transparencia en la función pública es una requisitoria generalizada de toda la sociedad, resulta insoslayable a esta altura de la vida política dentro del sistema democrático.

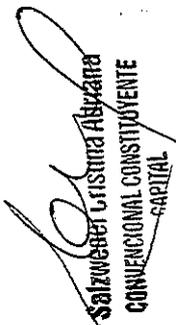
Como Convencionales Constituyentes no podemos menos que atender el creciente reclamo de la gente, excepto que pretendamos continuar profundizando la crisis de representación que se enseñorea de las instituciones republicanas.

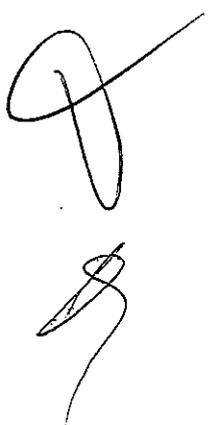
A otras iniciativas de línea similar, las han condecorado con denominaciones rimbombantes a todas ellas, nos permitimos decir, carecen de trato igualitario con todos los poderes del estado. Como si únicamente fueran los representantes parlamentarios los que oscurecen la transparencia institucional.

Los Estados gozan de la facultad – y, en rigor de verdad, pesa sobre ellos el deber – de reglamentar el derecho de sufragio pasivo, de manera de tal de impedir que personas sindicadas como autores de delitos de corrupción accedan a cargos públicos.

En términos del art. 7° inc. 2° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: *“Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos”*.

El proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, debe el Estado extremar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.


Cristiana Álvarez
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CAPITAL



Ello, por supuesto, siempre en el marco del respeto al derecho humano de ser elegido (art. 23° CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en sede internacional (arts. 23°, 30° y 32° CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países. Asimismo, el presente encuadra dentro de la ley 10.609. Art. 4° inc. 9°.

Un tema de esta naturaleza debe ser tomado con seriedad y responsabilidad, no como bandera electoralista que solamente plantea un discurso facilista que solo busca empañar el verdadero sentido de una propuesta que intenta achicar, aunque solo sea un poco, la mirada que tiene el pueblo no solo sobre sus representantes legislativos, sino también hacia los integrantes de los otros poderes del Estado.

Sobre la base de lo expuesto es que solicitamos a este cuerpo la aprobación del presente proyecto:

1. En ningún caso las autoridades provinciales, municipales, incluso los interventores federales, so pretexto de conservar el orden público, la salud pública o aduciendo cualquier otro motivo, podrán suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni de los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal, ni vulnerar el respeto y efectiva vigencia de las garantías y derechos allí establecidos.

2. La Constitución Nacional y esta Constitución mantienen su imperio aún si se interrumpiere su observancia por actos de fuerza o fueren abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen. Sus autores y los que usurparen funciones asignadas para las autoridades de esta Constitución como consecuencia de esos actos incurrirán en atentados contra

el sistema democrático y el orden constitucional. Los actos dictados por autoridades no reconocidas por esta Constitución serán insanablemente nulos.

3. La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera fueren sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Gobierno Federal o por esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático y republicano. Quienes pertenezcan a esas organizaciones no podrán desempeñar funciones públicas.

4. Atenta contra el sistema democrático y el orden constitucional quien cometiere delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial o municipal que conlleven enriquecimiento, propio o de terceros.

5. Quien fuere condenado penalmente por actos atentatorios contra el sistema democrático y el orden constitucional, según lo establecido por esta Constitución, no podrá ocupar cargos o empleos públicos en la Provincia y estará excluido de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

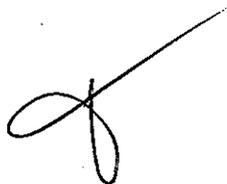
4- Conclusión:

Consideramos que esta propuesta debe ser tenida en cuenta como lo que es, *el establecimiento de inhabilidades para el ejercicio de la función pública en todos los estamentos institucionales.*

La falta de transparencia o las inhabilidades morales, no solo se da



Cristina Adriana
MUNICIPAL CONSTITUYENTE
CAPITAL

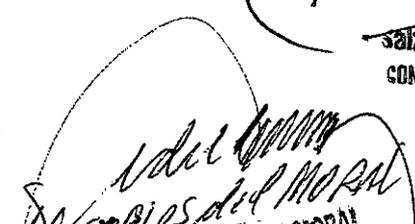


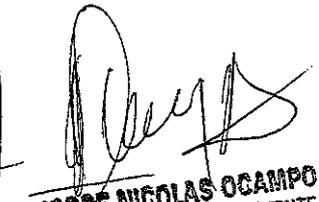
en los Poderes Legislativos de cualquier jurisdicción, sino también en los Poderes Ejecutivos y Judiciales de todo orden.

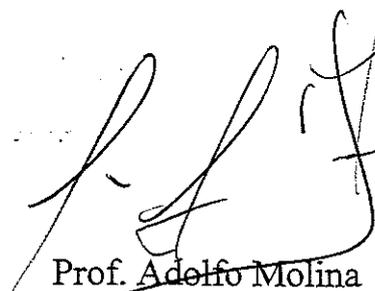
Por estos brevísimos fundamentos que forman parte de la requisitoria reglamentarias, sean oportunamente ampliados al momento del tratamiento del presente proyecto que no dudamos será acompañada por todos los señores convencionales.


ALDO SABOR FLÁVIO AMADOR
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
ROSARIN VERA PENALLOZA


saizwedel Cristina Adriana
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL


CARLOS ENRIQUE del MORAL
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


JORGE NICOLAS OCAMPO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE


Prof. Adolfo Molina
Convencional Constituyente


FRANCO RICARDO SORIA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

CONVENCION CONSTITUYENTE	
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA	
EXPTE. Nº:	167
INGRESO:	09/04/24